



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXIII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 5 DE
JULIO DE 2018

No. 53 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. PP/CANELAS-2018/002, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA REHABILITACIÓN DE DRENAGE SANITARIO DE CABECERA MUNICIPAL (PISTA) EN EL MUNICIPIO DE CANELAS.

PAG. 2

ACUERDO
IEPC/CG86/2018.-

RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

PAG. 3

ACUERDO
IEPC/CG87/2018.-

POR EL QUE SE DETERMINA LA VALIDEZ DE AQUELLAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE TÉNGAN TESTADO EL NOMBRE IMPRESO DEL MUNICIPIO Y EN SU LUGAR SE PRECISE EL NOMBRE DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

PAG. 19



MUNICIPIO DE CANELAS, DGO.

CONVOCATORIA

El Municipio de Canelas, Durango con fundamento en el artículo 28,29 y 38 en cumplimiento a la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango; la presidencia municipal a través de la dirección de obras públicas convoca a las personas físicas o morales con experiencia probatoria en el tipo de obra que se licita, interesadas a participar en las licitaciones motivo de la presente convocatoria para la formulación de propuestas Técnicas y Económicas para la ejecución de las obras que se detallan a continuación, sujetándose a la siguiente:

le invita a participar en la Licitación Pública Nacional No. PP/CANELAS-2018/002 Consistente en la ejecución de los trabajos relativos a: **REHABILITACION DE DRENAGE SANITARIO EN CABECERA MUNICIPAL (PISTA) EN EL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO.**

TABLA GENERAL DE LITACIONES:

NUMERO	PROCEDIMIENTO	FECHAS
1	FECHA LÍMITE PARA ADQUISICION DE BASES	03 AL 06 DE JULIO DE 2018
2	VISITA DE OBRA	09 DE JULIO DE 2018
3	JUNTA DE ACLARACIONES	10 DE JULIO DE 2018
4	APERTURA DE PROPOSICIONES	16 DE JULIO DE 2018
5	FALLO	20 DE JULIO DE 2018
6	FECHA DE INICIO	23 DE JULIO DE 2018
7	PLAZO DE EJECUCIÓN	63 DIAS CALENDARIO

Los interesados que acepten participar en dicho concurso, Las bases estarán disponibles en la Presidencia Municipal ubicada en Domicilio Conocido s/n C.P 34500

ATENTAMENTE

Sin otro particular por el momento quedo de usted afectuosamente

CANELAS, DURANGO., 02 DE JULIO DE 2018



ING. YENIFER CERVANTES VIZCARRA
PRESIDENTA MUNICIPAL



IEPC/CG86/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de la reforma constitucional a nivel federal, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número ciento setenta y ocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral mismo que fue reformado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo INE/CG111/2018, publicado el doce de marzo de dos mil dieciocho, en dicho Diario Oficial.
6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 164, respecto al inicio de los procesos electorales en el Estado de Durango.



7. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.
8. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria número doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.
9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
10. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial, se instalaron los nueve Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
11. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018, por el que establecieron diversos criterios a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas.
12. El día ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el Acuerdo IEPC/CG22/2018, mediante el cual se determinó que el referido máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, de Partidos Políticos, Coalición o Candidatura Común, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
13. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de todos los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local 2017-2018, entre ellas la del Partido de la Revolución Democrática.
14. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo IEPC/CG33/2018, por el que amplió el criterio para maximizar el derecho de las mujeres para ser postuladas en distritos de mayor votación.



15. En Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el veintiuno del mismo mes y año, mediante Acuerdo IEPC/CG51/2018, se aprobó el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
16. Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria número dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo IEPC/CG63/2018, aprobó diversa sustitución a la lista de candidaturas por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
17. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibieron en la oficialía de partes tres escritos dirigidos al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, signados por los ciudadanos Alejandra Gamboa Simental, Julio Manuel Vázquez Monreal y Luis Gregorio Moreno Morales, quienes renuncian a la candidatura por la fórmula dos en su carácter de propietaria (sic), por la fórmula tres en su carácter de propietario, y por la fórmula tres en su carácter de suplente, respectivamente, todas ellas por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
18. Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Luis Gregorio Moreno Morales, presentó un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que ratifica su renuncia a la candidatura de la fórmula tres, en su carácter de suplente, por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- En la misma fecha, el ciudadano Luis Gregorio Moreno Morales compareció ante el Secretario Técnico de este Instituto Electoral a ratificar la renuncia a la candidatura de la fórmula tres, en su carácter de suplente, por el principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral 2017-2018, levantándose el acta de hechos por parte del Secretario Técnico de este Organismo Público Local y acta circunstanciada por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

19. Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, los ciudadanos Miguel Ángel Lazalde Ramos, Gamaliel Ochoa Serrano y Brenda Azucena Rosas Gamboa, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, y representantes propietario y suplente, respectivamente, todos ellos del Partido de la



Revolución Democrática, presentaron un escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que solicitan la sustitución de tres candidaturas por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, con motivo de igual número de renuncias a dichas postulaciones.

20. Con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, los ciudadanos Alejandra Gamboa Simental y Julio Manuel Vázquez Monreal, presentaron un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que ratifican su renuncia a la candidatura de la fórmula dos, en su carácter de propietaria (sic), y por la fórmula tres en su carácter de propietario, respectivamente, por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

No obstante lo anterior, aun cuando se presentaron los escritos citados, los ciudadanos Alejandra Gamboa Simental y Julio Manuel Vázquez Monreal no acudieron a ratificar su renuncia ante la presencia del funcionario facultado para ello del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

21. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se recibió un escrito en este Instituto Electoral firmado por el ciudadano Gamaliel Ochoa Serrano, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por el que adjuntó diversos documentos para soportar su solicitud de registro de sustituciones presentada el veintidós de junio en curso.

22. Con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un escrito firmado por la ciudadana Sandra Genoveva Ávila Quintana, dirigido al Consejero Presidente de este Organismo Público Local, por el que presentó su renuncia a la candidatura de la fórmula dos, en su carácter de propietaria, de la lista de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

23. El mismo día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana Sandra Genoveva Ávila Quintana, presentó un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que ratifica su renuncia a la candidatura de la fórmula dos, en su carácter de propietaria, por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En la misma fecha, la ciudadana Sandra Genoveva Ávila Quintana compareció ante el Secretario Técnico de este Instituto Electoral a ratificar la renuncia a la candidatura de la fórmula dos, en su



carácter de propietaria, por el principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral 2017-2018, levantándose el acta de hechos por parte del citado funcionario público y acta circunstanciada por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Con base en los antecedentes y toda vez que el Consejo General de este Instituto, de conformidad con los artículos 88, numeral 1, fracción XXVII y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de resolver sobre la sustitución de candidaturas y la cancelación de su registro, se estima conducente emitir el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier Partido Político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que en atención a lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.
- III. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el aráigo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- IV. Que al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 116 de la invocada Constitución Federal, las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputadas y Diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.



V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

Asimismo, el citado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Ahora bien, el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que nos ocupa, establece que, para la sustitución de candidatos en el ámbito federal, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, observando las siguientes disposiciones:

Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo tres del artículo 232 de la citada Ley General.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Cabe destacar la citada disposición legal, en virtud de que el contenido de dicho artículo es replicado en nuestra legislación Electoral Local en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y que más adelante se menciona.

VII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejerce a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas y la ley local.



VIII. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos predisuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

IX. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

X. De conformidad con el artículo 76, numeral 1 de la ley comicial local el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XI. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De tal manera que en cumplimiento a los citados principios rectores esta instancia colegiada tiene como atribución, entre otras, registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, de manera supletiva, y de Representación Proporcional, así como resolver sobre la sustitución de las mismas y la cancelación de su registro, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 numeral 1, fracciones X, XI y XXVII y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XII. En ese sentido, como se refirió en los antecedentes, con fecha veintidós y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibieron en la oficialía de partes escritos dirigidos al Consejero Presidente del



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, signados por los ciudadanos Alejandra Gamboa Simental, Julio Manuel Vázquez Monreal, Luis Gregorio Moreno Morales y Sandra Genoveva Ávila Quintana, quienes renuncian a una candidatura postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

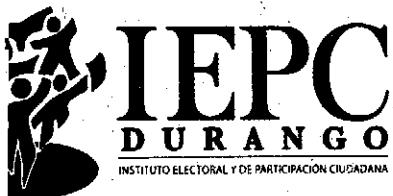
Cabe precisar que la ciudadana Alejandra Gamboa Simental señala en su escrito que renuncia a la fórmula dos con carácter de propietaria, sin embargo, este Consejo General, en Sesión Especial iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, aprobó mediante Acuerdo número IEPC/CG51/2018, los registros de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se estableció que la ciudadana Alejandra Gamboa Simental quedó registrada en la segunda fórmula con el carácter de suplente.

XIII. En ese sentido, como se refirió en los antecedentes, con fechas veintidós, veintitrés y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, cuatro personas renunciaron a candidaturas para una Diputación por el Principio de Representación Proporcional, siendo las siguientes:

Fórmula	Nombre de la persona que renuncia a la candidatura	Candidato (a)	Género
2	Sandra Genoveva Ávila Quintana	Propietaria	Femenino
	Alejandra Gamboa Simental	Suplente	
3	Julio Manuel Vázquez Monreal	Propietario	Masculino
	Luis Gregorio Moreno Morales	Suplente	

XIV. Ahora bien, toda vez que estamos frente a la renuncia que presentan cuatro personas a una postulación para un cargo de elección popular, para salvaguardar su derecho humano a ser votado, esta autoridad electoral debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de las y los candidatos, por lo que las ratificaciones fueron conforme a lo siguiente:

Nombre de la persona que Renuncia	Fecha e Instancia ante la cual se ratifica la renuncia
Sandra Genoveva Ávila Quintana	25 de junio de 2018 – ante el Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Alejandra Gamboa Simental	Presentó escrito de ratificación el 23 de junio de 2018, pero no compareció ante el funcionario facultado para ratificar su renuncia
Julio Manuel Vázquez Monreal	Presentó escrito de ratificación el 23 de junio de 2018, pero no compareció ante el funcionario facultado para ratificar su renuncia.
Luis Gregorio Moreno Morales	22 de junio de 2018 – ante el Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Al efecto, se levantaron dos actas de hechos por parte del Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y Acta circunstanciada de Oficialía Electoral de este Organismo Público Local, respecto a la ratificación de la renuncia de los ciudadanos Sandra Genoveva Ávila Quintana y Luis Gregorio Moreno Morales.

Lo anterior, con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 39/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Como consecuencia de lo anterior, al contar con dos ratificaciones este Órgano Colegiado considera que existe certeza en cuanto a la procedencia de las renuncias de los ciudadanos Sandra Genoveva Ávila Quintana y Luis Gregorio Moreno Morales toda vez que acudieron personalmente a ratificarla ante el Secretario Técnico de este Organismo Público Local, por lo que surten plenos efectos legales.

XV. Ahora bien, en cuanto a las renuncias de los ciudadanos Alejandra Gamboa Simental y Julio Manuel Vázquez Monreal, este Órgano Colegiado considera que no existe certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura, ya que al no haber acudido a ratificarla por comparecencia no existen elementos para cerciorarse plenamente de su autenticidad y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo, por lo que no surten efectos jurídicos.

En razón de ello, al haber sido procedente la renuncia de la ciudadana Sandra Genoveva Ávila Quintana a la candidatura de la fórmula dos de carácter propietaria, por el principio de Representación Proporcional, dicha fórmula no puede estar integrada únicamente con la suplente, por lo que no obstante que la renuncia de la ciudadana Alejandra Gamboa Simental no surtió efectos en términos de lo manifestado anteriormente (por no haberla ratificado), la suplente no puede encabezar la fórmula, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, numeral 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar fórmulas integradas por un propietario y un suplente, en consecuencia, lo procedente es cancelar el registro de la fórmula dos de la Lista de Candidaturas por el principio de Representación



Proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2017-2018. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88 numeral 1, fracciones XI y XXVII de la referida Ley.

XVI. Con motivo de las renuncias aludidas, con fecha veintidós y veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sendos escritos, conforme a lo siguiente:

Fecha del escrito	Firmado por	Contenido de documento
22-junio-2018	Miguel Ángel Lazaide Ramos, Gamaliel Ochoa Serrano y Brenda Azucena Rosas Gamboa, Secretario General y representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango	Solicitud de sustitución de candidaturas con motivo de las renuncias que nos ocupan.
23-junio-2018	Gamaliel Ochoa Serrano, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	Aportar documentales que acompañan solicitud presentada el 22 de junio de 2018.

XVII. En ese sentido, el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece las disposiciones a observar para la sustitución de candidaturas, las cuales invariablemente deberán ser solicitadas al Consejo General.

La fracción II, del numeral 1, del artículo en comento establece que vencido el plazo para registro de las candidaturas, las sustituciones serán exclusivamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia a la candidatura, puntualizando que, en este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Además, el citado ordenamiento legal, establece que en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró.

XVIII. Así las cosas, tenemos que las renuncias a las candidaturas de los ciudadanos Sandra Genoveva Ávila Quintana y Luis Gregorio Moreno Morales fueron presentadas ocho días anteriores a la Jornada Electoral, es decir, se ubican en el supuesto referido en la fracción II del numeral 1 del citado artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En este sentido y toda vez que esta autoridad electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los



principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad que guien todas sus actividades, según lo dispone el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tal como lo es la disposición normativa que señala que para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos lo deben solicitar por escrito, observando entre otras, las reglas siguientes:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;
- Vencido el plazo a que se refiere la viñeta anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

En consecuencia, en términos de lo establecido en el referido artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no es posible aprobar las sustituciones en cuestión solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

XIX. Si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley electoral local citada establece como una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, también lo es que, para ello deberán reunir los requisitos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias, en el caso que nos ocupa, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y no se actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por dichas normas.

Así, el derecho político a ser votado, ejercido mediante los partidos políticos, no es un derecho absoluto, sino que está condicionado al cumplimiento de las reglas contenidas en este caso en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que en su artículo 190 establece una causa de improcedencia de las sustituciones de las candidaturas, en el sentido de no ser procedente dicha sustitución, por renuncia, cuando se presenta dentro de los treinta días anteriores al de la Jornada Electoral, y resulta que las renuncias que nos ocupan fueron presentadas el veintidós y veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, no es posible obsequiar la petición del Partido de la Revolución Democrática, ya que en caso contrario se contraviene el orden constitucional, en razón de que el impedimento de sustituir las candidaturas tiene por objeto dar estabilidad al registro de las candidaturas, seguridad jurídica, así como certeza al Proceso Electoral en curso.



En razón de ello, en estricto cumplimiento de los principios rectores de Legalidad y Certeza que rigen la función electoral, no existe posibilidad de realizar las sustituciones solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, de lo contrario se violentaría el contenido de la disposición normativa citada a la cual esta autoridad electoral está obligada hacer cumplir.

XX. No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el Partido de la Revolución Democrática fundamenta su solicitud de sustitución de candidaturas en la tesis No. P./J.98/2011 (9a.) de rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RELATIVO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo previsto en el párrafo tercero del indicado precepto del Código Electoral Local, cuando los candidatos ya registrados por los partidos renuncien, esto es, abandonen la militancia política que los postuló, podrán ser sustituidos, pero a condición de que la renuncia al partido no se haga dentro de los treinta días previos a la elección. Por otra parte, acorde con el contenido del párrafo segundo del referido artículo 188, cuando el candidato solamente solicite la cancelación de su registro, sin que esto implique la renuncia a su militancia, se generará en favor del partido que lo postuló el derecho a sustituirlo en todo momento; es decir, sin ceñirse a la restricción de los treinta días previos a la elección. De lo anterior se observa que la solicitud de cancelación del registro y la renuncia de los candidatos a los partidos no son equivalentes, ni tienen los mismos efectos jurídicos, pues mientras que por virtud de la cancelación del registro el solicitante sólo estima inconveniente seguir en la contienda electoral y puede ceder su postulación a otra persona de su partido, con la segunda, su voluntad es no seguir en las filas del propio partido, lo que trae por consecuencia que el legislador local haya establecido una restricción temporal consistente en que la sustitución solamente podrá hacerse antes de los treinta días previos a la elección. Por tanto, la coexistencia de la solicitud de cancelación del registro y de la renuncia al partido no genera incertidumbre jurídica, ya que las funciones y efectos de una y otra figuras son distintos, pues mientras la cancelación de registro de la candidatura solicitada a instancias del candidato es una regla general, en la que la libre voluntad del candidato de abandonar la contienda permite su sustitución, la deserción de las filas del partido, en cambio, aunque también constituye un acto voluntario, ya no produce necesariamente la posibilidad de su sustitución cuando se manifiesta en las proximidades de la jornada electoral. En consecuencia, el artículo 188, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no vulnera los principios de legalidad y certeza en materia electoral, contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009. Convergencia, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gutiérrez Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 98/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil once.



Sin embargo, en primer término, es de señalarse que tal criterio constituye una tesis derivada de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 7/2009, 8/2009 y 9/2009, promovidas por el otrora Partido Convergencia, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática en contra del Código No. 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicho estado el 22 de diciembre de 2008, la cual no es vinculante para esta autoridad electoral.

Asimismo, es de señalarse que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al resolver el juicio electoral número TE-JE-020/2018, estableció que este Organismo Público Local como autoridad administrativa electoral que es, no cuenta con facultades formales para inaplicar normas jurídicas a los casos concretos que son sometidos a su competencia, salvo que estuviese resolviendo lo conducente en un procedimiento sancionador de los que le compete pronunciarse como autoridad administrativa en ejercicio de atribuciones materialmente jurisdiccionales.

Por lo que, en el caso concreto como lo es la solicitud de sustitución de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, esta instancia colegiada no puede inaplicar el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango el cual señala que para la sustitución de candidaturas se deben cumplir con determinadas reglas, tales como:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en la misma ley, y
- Vencido el plazo referido en la viñeta anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, es decir cuando es renuncia, no podrán sustituirlos cuando la misma se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Por lo que, existe el impedimento legal para atender la petición del Partido de la Revolución Democrática. Esto es así porque como autoridad administrativa electoral este instituto, en el ámbito de su competencia, debe aplicar lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, efectivamente, haciendo la interpretación más favorable a la persona, pero sin que esté facultado para inaplicar dicha disposición normativa local.



Sirve de sustento de lo anterior, lo contenido en el siguiente criterio:

Tesis 2a. CIV/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de dos mil catorce, página 1097.

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

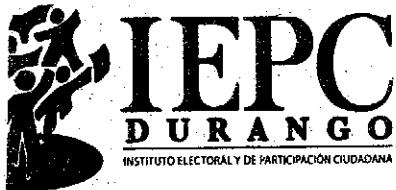
El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De igual manera, mutatis mutandis, en la que se cita a continuación:

Tesis VII/2014 (10*) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de dos mil catorce, página 222.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos, que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

XXI. Derivado de lo anterior, las fórmulas de la Lista de candidaturas por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2017 – 2018, quedaría como se indica a continuación:



Fórmula	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Candidatura	Género
1	Lazalde	Ramos	Miguel Ángel	Propietario	
	Ramos	Zepeda	David	Suplente	Masculino
2	-----	-----	-----	-----	-----
	-----	-----	-----	-----	-----
3	Vázquez	Monreal	Julio Manuel	Propietario	Masculino
	-----	-----	-----	-----	-----
4	Ruiz	Ríos	Fidelina	Propietaria	
	Lizalde	Andrade	Martha Lorena	Suplente	Femenino
5	Márquez	Estala	Luis Fernando	Propietario	
	Campos	Roldán	José Ángel	Suplente	Masculino

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 232 y 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 27, 75, 76, 81, 88, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Son procedentes las renuncias a las candidaturas a Diputación Local por el principio de Representación Proporcional presentadas por los ciudadanos Sandra Genoveva Ávila Quintana y Luis Gregorio Moreno Morales, para las fórmulas segunda propietaria y tercero suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en términos de lo dispuesto en los considerandos XIII y XIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. No es procedente la renuncia a la candidatura de la fórmula tercera propietario por el Principio de Representación Proporcional del ciudadano Julio Manuel Vázquez Monreal, del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en términos de lo dispuesto en los considerandos XIII, XIV y XV del presente Acuerdo.

TERCERO. No es procedente la sustitución de candidaturas de las fórmulas dos, propietaria y suplente; y tercera, propietario y suplente, por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, para el



Proceso Electoral 2017-2018, en términos de los considerandos XI, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del presente Acuerdo.

CUARTO. Al ser procedente la renuncia de la ciudadana Sandra Genoveva Ávila Quintana a la candidatura de la fórmula dos, en su carácter de propietaria, por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, dicha fórmula queda cancelada toda vez que no es posible sustituirla y tampoco es procedente que la suplente la encabece, en términos de lo dispuesto en los considerandos XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII del presente Acuerdo.

QUINTO. Comuníquese esta determinación al Partido de la Revolución Democrática, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese este Acuerdo de manera personal a los ciudadanos: Sandra Genoveva Ávila Quintana, Alejandra Gamboa Simental, Julio Manuel Vázquez Monreal, Luis Gregorio Moreno Morales, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General notifique esta determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria número seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO



IEPC/CG87/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINA LA VALIDEZ DE AQUELLAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE TENGAN TESTADO EL NOMBRE IMPRESO DEL MUNICIPIO Y EN SU LUGAR SE PRECISE EL NOMBRE DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas estatales cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas disposiciones jurídicas rectoras en materia electoral.
4. El día tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado.
5. El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/401CG/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales locales, en que se divide el estado de Durango, así como sus respectivas cabeceras Distritales.



6. En Sesión Extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, del Consejo General, del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones.
7. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 186 de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango; dicho Decreto contiene entre otros temas la reforma a los artículos 87 párrafo 1, y 164 párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los cuales disponen que los Procesos Electorales Ordinarios iniciarán el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección correspondiente.
8. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG399/2017, aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 y sus respectivos anexos.
9. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG430/2017, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes en el Federal 2017-2018, en el que se establecen fechas del procedimiento para la validación de la documentación y material electoral.
10. Con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Capacitación y de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CCOE001/2017, aprobó el diseño de los formatos únicos de las boletas y demás documentación, los modelos de materiales electorales y los colores a utilizar por los Organismos Públicos Locales en el Proceso Electoral 2017-2018.
11. El día uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró la Sesión Especial de Instalación en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018.
12. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, los Consejos Municipales Cabecera de Distrito de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebraron cada uno, la Sesión Especial de Instalación correspondiente.
13. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio reglamento, identificado con el numeral INE/CG565/2017.



14. Mediante oficio INE/UTVOPL/7395/2017, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se remitió a este Instituto, el oficio INE/DEOE/1484/2017, mediante el cual emite la validación de las especificaciones técnicas de la documentación electoral para el Proceso Electoral 2017-2018.
15. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria, presentó el Proyecto por el que se aprueban los diseños y modelos de las boletas y los formatos de la documentación electoral, así como los materiales electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Durango.
16. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número IEPC/CG74/2017, el Consejo General de este Instituto aprobó los diseños y modelos de las boletas y los formatos de la documentación electoral, así como los materiales electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Durango.
17. El doce de marzo de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulados, se modifica el Acuerdo INE/CG565/2017, que reformó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones.
18. En fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho se recibió en los Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito Local la documentación electoral con emblemas que será utilizada en la Jornada Electoral del próximo primero de julio.
19. En virtud de lo anterior, los Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito Local a través del personal autorizado, en la misma fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho efectuaron las actividades relativas al conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, así como la integración de los paquetes electorales que sería entregados a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla.
20. En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho inició el operativo conjunto Instituto Nacional Electoral-Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para la entrega de paquetes electorales a los Supervisores y Capacitadores asistentes electorales quienes a su vez los entregarán a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla; dicha actividad se hace de conformidad con lo establecido en el calendario autorizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango.



21. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva un informe por parte de la Dirección de Organización Electoral de este Instituto, en el que se informó que el día veintiséis de junio del presente año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral comunicó vía telefónica que se detectaron paquetes electorales pertenecientes al Distrito XIV local en los que se encontraron actas de la Jornada Electoral, y actas de escrutinio y cómputo de casillas, con el nombre del Municipio que no correspondían, por lo que necesitaban actas correspondientes a los Municipios de Cuencamé y Guadalupe Victoria, para tener la totalidad de paquetes que se encontraban en la bodega debidamente integrados.
22. En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en respuesta al oficio IEPC/SE/1874/2018 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el Presidente del Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito ubicado en el Municipio de Cuencamé, remitió al Secretario Ejecutivo un informe en el que precisa que posterior a la integración de los paquetes electorales que serán utilizados para la elección local de diputaciones, al momento de organizar las actas sobrantes, se percató que las actas de escrutinio y cómputo, así como las actas de la Jornada Electoral llevan impreso el nombre de los municipios integrantes del distrito correspondiente, asumiendo por consiguiente que debido a un error involuntario los datos asentados en algunas de las actas de Jornada Electoral y actas de escrutinio y cómputo integradas en los paquetes electorales de las casillas correspondientes al distrito XIV local, a pesar de que coinciden con el Distrito respectivo no lo hacen con el municipio en el que serán instaladas dichas casillas.
23. En virtud de lo anterior, y toda vez que al concluir la integración de los paquetes electorales correspondientes al distrito XIV local sobraron algunas actas de la Jornada Electoral y actas de escrutinio y cómputo, el Presidente del Consejo Municipal de Cuencamé solventó algunas de las inconsistencias presentadas (actas no correspondientes al paquete), sin embargo, en los paquetes electorales que previamente habían sido entregados a los funcionarios de casilla, no fue posible subsanar las inconsistencias.

Al respecto, las casillas electorales que se encuentran en el último supuesto son las identificadas con los siguientes datos:

Cuencamé: 66 Básica 1, 66 Contigua 1, 66 Contigua 2, 67 Básica 1, 67 Contigua 1, 68 Básica 1, 68 Contigua 1, 69 Básica 1, 69 Contigua 1, 69 Contigua 2, 69 Especial, 70 Básica 1, 70 Contigua 1, 72 Básica 1, 73 Básica 1, 73 Contigua 1, 74 Básica 1, 75 Básica 1, 75 Contigua 1, 76 Básica 1, 76 Contigua 1, 77 Básica 1, 78 Básica 1, 79 Básica 1, 80 Básica 1, 80 Contigua 1, 81 Básica 1, 82 Básica 1, 82 Extraordinaria 1, 83 Básica 1, 84 Básica 1, 85 Básica 1, 86 Básica 1, 87 Básica 1, 89 Básica 1, 90 Básica 1, 91 Básica 1, 94 Básica 1, 95 Básica 1, 95 Contigua 1, 96 Básica 1, 97 Básica 1, 97 Extraordinaria 1, 99 Básica 1, 99 Contigua 1, 100 Básica 1, 100



Contigua 1, 101 Básica 1, 102 Básica 1, 103 Básica 1, 104 Básica 1, 105 Básica 1, 106 Básica 1, 107 Básica 1, Simón Bolívar: 420 Básica 1, 420 Contigua 1, 429 Básica 1, 429 Extraordinaria 1, 430 Básica 1, 430 Extraordinaria 1.

Guadalupe Victoria: 612 Contigua 2, 613 Básica 1, 613 Contigua 1, 615 Contigua 1, 618 Básica 1, 622 Básica 1, 623 Básica 1, 624 Básica 1, 625 Básica 1, 625 Contigua 1, 632 Básica 1, 632 Contigua 1, 634 Básica 1, 634 Contigua 1, 635 Básica 1, 635 Contigua 1, 636 Básica 1, 636 Contigua 1, 636 Contigua 2, 637 Básica 1, 637 Extraordinaria 1.

Peñón Blanco: 977 Básica 1, 977 Contigua 1, 978 Básica 1, 978 Contigua 1, 979 Básica 1, 979 Contigua 1, 980 Básica 1, 980 Contigua 1, 981 Básica 1, 982 Básica 1, 983 Básica 1, 985 Básica 1, 986 Básica 1, 987 Básica 1, 988 Básica 1, 989 Básica 1, 989 Contigua 1, 990 Básica 1, 990 Contigua 1, 991 Básica 1.

San Juan de Guadalupe: 1140 Básica 1, 1141 Básica 1, 1141 Contigua 1, 1143 Básica 1, 1144 Básica 1, 1145 Básica 1, 1147 Básica 1, 1148 Básica 1, 1149 Básica 1, 1150 Básica 1, 1151 Básica 1, 1152 Básica 1, 1154 Básica 1.

Santa Clara: 1191 Básica 1, 1192 Básica 1, 1192 Contigua 1, 1193 Básica 1, 1193 Contigua 1, 1194 Básica 1, 1195 Básica 1, 1197 Básica 1, 1197 Extraordinaria 1, 1198 Básica 1, 1199 Básica 1.

En atención a los referidos antecedentes, atendiendo a que se encuentra en curso la distribución de la documentación y materiales electorales necesarios para la celebración de la Jornada Electoral del primero de julio próximo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango estima conducente aprobar el Acuerdo que nos ocupa teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las qué en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

II. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que para los Procesos Electorales Federales y Locales le corresponde al Instituto Nacional Electoral, emitir las



correspondientes reglas, lineamientos, criterios y formatos para la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

III. Que en relación con el párrafo anterior y de acuerdo con lo que señala el artículo 41, Base V, apartado C, numeral 4, de la Carta Magna, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Durango, tiene la función de llevar a cabo impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

IV. Que al tenor de lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

V. Que el artículo 82, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la Mesa Directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un scrutador adicionales.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley comicial general, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; los cuales gozán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, dicha Ley General, la Constitución y las leyes locales en la materia; asimismo dicho artículo manda que serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y g) de la Ley General en comento, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; imprimir los documentos y producir los materiales electorales; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

VIII. Que conforme a los artículos 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para lo cual en todo momento se regirá bajo los



principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Equidad y Objetividad.

IX. Que de Acuerdo a lo previsto por el artículo 139, párrafo 1 de la Constitución Local, en relación con los ordinales 81 y 82, párrafo primero de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con un Consejo General que es su Órgano Superior de Dirección, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; asimismo, son integrantes de dicho Órgano Colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es Secretario del Consejo y un Representante por cada Partido Político con registro nacional o estatal.

X. Que el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece como atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango contribuir al desarrollo de la vida democrática, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XI. Que el artículo 76, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

XII. Que el artículo 88, numeral 1, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como facultad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

XIII. Que de Acuerdo a lo previsto en el artículo 90, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, le corresponde al Secretario del Consejo General ejecutar los acuerdos del Consejo General, relativos a la impresión de los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Que el artículo 95, numeral 1, fracción III de la citada Ley, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo cumplir los Acuerdos del Consejo General.



XV. Que en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 99 de la invocada legislación local, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuenta con una Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que está facultada para coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la previsión necesaria para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada por el Instituto.

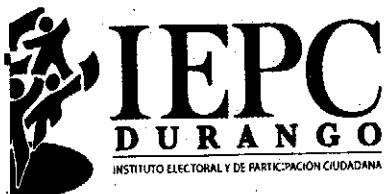
XVI. Que el artículo 104, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas.

XVII. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la Ley Comicial Local, el Proceso Electoral Ordinario, se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y, en las elecciones ordinarias para la renovación del Congreso concluirá con la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

XVIII. Que el artículo 204, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que en las elecciones locales que concurren con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las Mesas Directivas de Casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base a lo dispuesto por el artículo 253 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. Que el artículo 213, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán el derecho a recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

XX. Que el artículo 221, numeral 1 de la Ley comicial del Estado, establece que los Presidentes de los Consejos Municipales entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente, entre otros documentos y materiales, la documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para la celebración de la jornada electoral.



Por su parte el numeral 2, del referido artículo 221, establece que a los Presidentes de Mesas Directivas especiales les será entregada la documentación y materiales electorales, con excepción de la Lista Nominal de Electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial.

XXI. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 228, de la Ley Local Electoral, durante el día de la elección se levantará el Acta de la Jornada Electoral, que contendrá los datos comunes a la elección y constará de los apartados de instalación y cierre de la votación.

XXII. Que el artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango dispone que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

XXIII. Que el artículo 245, numeral 1, fracción VI de la citada Ley local, dispone que el secretario o secretaria de la casilla anotará en hojas dispuestas al efecto, los resultados de cada una de las operaciones realizadas durante el Escrutinio y Cómputo, las que una vez verificadas por los demás integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, transcribirá en las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo de cada elección.

XXIV. Que el artículo 248, numeral 1 de la Ley referida, establece que el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla deberá contener: el número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato; el número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores; una relación de los incidentes que, en su caso, se hubieren suscitado y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

En el mismo sentido, los numerales 2, 3, y 4 de dicho numeral establecen que en todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral; en ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; y por último que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

XXV. Que el artículo 254, numeral 1 de la Ley comicial local, dispone que una vez clausuradas las casillas los presidentes de las casillas, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla.



XXVI. Que el artículo 150, del Reglamento de Elecciones, establece que dentro de los documentos electorales con emblemas de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 del mismo reglamento, se contemplan el Acta de la Jornada Electoral; y el Acta de Escrutinio y Cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias.

XXVII. Que el artículo 163 del mencionado Reglamento, menciona que las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas, previstas en el Anexo 4.1 del citado Reglamento, para evitar su falsificación.

XXVIII. Que en virtud de la inconsistencia detectada en la integración de los paquetes electorales que serán utilizados para la elección local a celebrarse el próximo primero de julio, en aras de garantizar el Principio de Certeza en el desarrollo de la Jornada Comicial es preciso que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral.

Bajo ese orden de ideas, se estima conducente determinar la validez de aquellas actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de casilla, que tengan testado el nombre impreso del Municipio y en su lugar se precise el nombre del Municipio correspondiente por parte del funcionario de casilla que corresponda.

Para efectos de lo anterior, deberán coincidir los datos asentados en las actas de referencia, relativos a Entidad Federativa, Número de Distrito, Número de Sección, Tipo de Casilla y domicilio en donde se instaló la misma, con el nombre del Municipio precisado por el funcionario de casilla.

De igual forma, el Secretario de la mesa directiva de casilla correspondiente deberá asentar la aclaración correspondiente en la hoja de incidentes.

XXIX. Es importante mencionar que para adoptar dicha medida, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango no es omiso en considerar lo establecido en el artículo 41, base VI, párrafo 3, incisos a), b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que las nulidades de las elecciones federales o locales únicamente se dará por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, se compre o adquiera cobertura informativa



o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos en la ley, o se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Atendiendo a lo expuesto en el presente considerando, de ninguna manera la determinación que se adopta mediante este Acuerdo resulta violatoria de los principios rectores en materia electoral, ni mucho menos actualiza alguna de las causales de nulidad de alguna elección, sino todo lo contrario, busca brindar certeza sobre lo asentado en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respecto al Municipio en el que serán instaladas las casillas.

XXX. Por su parte, el artículo 53, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por ello es preciso que este órgano superior de dirección adopte las medidas necesarias para brindar certeza respecto al contenido que inherente a la ubicación de las casillas contengan las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla para la elección local.

XXXI. Bajo lo asentado en los considerandos anteriores, no ha lugar a dudas de la importancia que representa la aprobación de este Acuerdo, puesto que será fundamental para brindar certeza respecto a la instalación, desarrollo, y escrutinio de las casillas instaladas para la elección local de diputaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 41, Base V, apartado B, incisos a), numeral 5; c), numeral 4; base VI, párrafo 3, incisos a), b), y c), y artículo 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a); fracción V; 82, numeral 2; 98; y 104, numeral 1, incisos a) f), y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 138 y 139, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículos 75, 76, numeral 1; 81; 82; 88, numeral 1, fracción XXV; 90 fracción XIV; 95, numeral 1, fracción III; 99; 104, numeral 1; 164, numerales 1 y 2; 204; 213, numeral 1, fracción II; 221, numerales 1 y 2; 228, numerales 1; 242 y; 245, numeral 1, fracción IV; 248, numerales 1, 2, 3, y 4; y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 53, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; así como los artículos 150, y 163 del Reglamento de Elecciones este Consejo General aprueba el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se determina la validez de aquellas Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo que tengan testado el nombre impreso del Municipio y en su lugar se precise el nombre del Municipio correspondiente, en atención a los antecedentes y considerandos del presente Acuerdo.

Al respecto, las casillas electorales en las que será aplicable la presente determinación son las identificadas con los siguientes datos:

Cuencamé: 66 Básica 1, 66 Contigua 1, 66 Contigua 2, 67 Básica 1, 67 Contigua 1, 68 Básica 1, 68 Contigua 1, 69 Básica 1, 69 Contigua 1, 69 Contigua 2, 69 Especial, 70 Básica 1, 70 Contigua 1, 72 Básica 1, 73 Básica 1, 73 Contigua 1, 74 Básica 1, 75 Básica 1, 75 Contigua 1, 76 Básica 1, 76 Contigua 1, 77 Básica 1, 78 Básica 1, 79 Básica 1, 80 Básica 1, 80 Contigua 1, 81 Básica 1, 82 Básica 1, 82 Extraordinaria 1, 83 Básica 1, 84 Básica 1, 85 Básica 1, 86 Básica 1, 87 Básica 1, 89 Básica 1, 90 Básica 1, 91 Básica 1, 94 Básica 1, 95 Básica 1, 95 Contigua 1, 96 Básica 1, 97 Básica 1, 97 Extraordinaria 1, 99 Básica 1, 99 Contigua 1, 100 Básica 1, 100 Contigua 1, 101 Básica 1, 102 Básica 1, 103 Básica 1, 104 Básica 1, 105 Básica 1, 106 Básica 1, 107 Básica 1, Simón Bolívar: 420 Básica 1, 420 Contigua 1, 429 Básica 1, 429 Extraordinaria 1, 430 Básica 1, 430 Extraordinaria 1.

Guadalupe Victoria: 612 Contigua 2, 613 Básica 1, 613 Contigua 1, 615 Contigua 1, 618 Básica 1, 622 Básica 1, 623 Básica 1, 624 Básica 1, 625 Básica 1, 625 Contigua 1, 632 Básica 1, 632 Contigua 1, 634 Básica 1, 634 Contigua 1, 635 Básica 1, 635 Contigua 1, 636 Básica 1, 636 Contigua 1, 636 Contigua 2, 637 Básica 1, 637 Extraordinaria 1.

Peñón Blanco: 977 Básica 1, 977 Contigua 1, 978 Básica 1, 978 Contigua 1, 979 Básica 1, 979 Contigua 1, 980 Básica 1, 980 Contigua 1, 981 Básica 1, 982 Básica 1, 983 Básica 1, 985 Básica 1, 986 Básica 1, 987 Básica 1, 988 Básica 1, 989 Básica 1, 989 Contigua 1, 990 Básica 1, 990 Contigua 1, 991 Básica 1.

San Juan de Guadalupe: 1140 Básica 1, 1141 Básica 1, 1141 Contigua 1, 1143 Básica 1, 1144 Básica 1, 1145 Básica 1, 1147 Básica 1, 1148 Básica 1, 1149 Básica 1, 1150 Básica 1, 1151 Básica 1, 1152 Básica 1, 1154 Básica 1.

Santa Clara: 1191 Básica 1, 1192 Básica 1, 1192 Contigua 1, 1193 Básica 1, 1193 Contigua 1, 1194 Básica 1, 1195 Básica 1, 1197 Básica 1, 1197 Extraordinaria 1, 1198 Básica 1, 1199 Básica 1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior, deberán coincidir los datos asentados en las actas de referencia, relativos a entidad federativa, número de Distrito, número de Sección, tipo de Casilla y domicilio en donde se instaló la misma, con el nombre del Municipio precisado por el funcionario de casilla; de igual forma, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente deberá asentar la aclaración correspondiente en la hoja de incidentes.



TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que notifique el presente Acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, a fin de que se comunique la presente determinación a los Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales a su cargo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Cabecera de Distrito para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, redes sociales oficiales y en el portal de Internet y en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en la general sesión extraordinaria número veintiséis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado